

Sección Personal y Crónica

A CARGO DE RAÚL SIMON

SECCION CRONICA

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY DE CAMINOS

N.º 900.—Santiago, 30 de Mayo de 1923. —Teniendo presente:

Que la ley N.º 3 611, de 5 de Marzo de 1920, creó en su artículo 25 las rentas propias del servicio de caminos;

Que el Ministerio de Industria y Obras Públicas, al dictar el Reglamento para la aplicación de esta ley, omitió las disposiciones relativas a la recaudación de las rentas, por tratarse de una atribución que es propia del Departamento de Hacienda;

Que para los efectos de la uniformidad del procedimiento que debe observarse para los tesoreros fiscales en orden a la recaudación de las rentas de caminos, se hace necesario reunir en un solo cuerpo las instrucciones que a este respecto le han sido repartidas por las Direcciones del Tesoro y Contabilidad;

Que hay necesidad de aclarar algunas disposiciones de la ley que dicen relación con los intereses que producen los depósitos de las rentas en instituciones de crédito;

Que los Tesoreros fiscales deben abrir una cuenta especial para la recepción, movimiento e imputación de los fondos destinados al servicio de caminos;

Que, para cumplir fielmente los propósitos de esta ley, es indispensable que la materialidad de las rentas de caminos se mantenga en una cuenta separada e independiente de las entradas generales de la nación;

Que, debiendo formarse en el mes de Marzo de cada año, por el Ministerio de Industria y Obras Públicas el presupuesto especial de caminos con los fondos recaudados en el año anterior, es de absoluta necesidad que los tesoreros fiscales pongan oportunamente en su conocimiento el monto de dichas rentas.

Que los intereses de un capital, como todos los frutos civiles, pertenecen al dueño de él de acuerdo con las disposiciones generales de nuestra legislación; y

Que, de consiguiente los intereses que produzcan los depósitos formados con las rentas de caminos deben formar parte integrante de ellas y destinarse al servicio al cual están afectas.

DECRETO:

Apruébase el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CAMINOS NUMERO 3 611, de 5 DE MARZO DE 1920, EN CUANTO SE RELACIONAN CON LA RE- CAUDACION DE LAS RENTAS PROPIAS DEL SERVICIO

ARTICULO 1.º.—Las tesorerías fiscales de la República, en cumplimiento de la disposición del artículo 26 quedan encargadas de la recaudación de las rentas creadas por la ley número 3,611, de 5 marzo de 1920

sin perjuicio de la delegación que se haga en las municipalidades, de acuerdo con lo establecido en el inciso 7.º del mismo artículo.

En caso de delegarse el cobro en alguna Municipalidad será obligatorio para estas corporaciones observar en forma estricta las instrucciones que, necesariamente, deben impartirles los respectivos tesoreros fiscales.

Esta delegación no exime a los tesoreros fiscales de la obligación a que se refiere el artículo 8.º del presente Reglamento.

ART. 2.º El monto de la contribución de caminos es del dos por mil, salvo respecto de los predios que estuvieren gravados con una contribución especial de pavimentación, en cuyo caso sólo es del uno y medio por mil.

Esta contribución debe aplicarse sobre el valor de tasación, asignado en los roles formados en conformidad a la ley 3.091, de 13 de Abril de 1916, de los predios rurales y urbanos y demás bienes inmuebles, cualquiera que sea su valor.

En consecuencia a los predios de menos de cinco mil pesos de valor, debe aplicarse, así mismo, la contribución del dos por mil.

Así mismo, para determinar el valor de los predios sobre que debe aplicarse la contribución, no se hará deducción de los saldos afectos a hipotecas que graven dichos predios.

ART. 3.º Los tesoreros fiscales abrirán una cuenta especial, que se denominará "Depósitos Fondos Ley de caminos", y llevarán un libro auxiliar destinado a la anotación de las cantidades que se perciban por rentas de caminos, separándolas por comunas y por los siguientes incisos para cada comuna.

- a. Medio por mil de los propietarios;
- b. Medio por mil fiscal;
- c. Uno por mil municipal;
- d. Patentes de minas;
- e. Multas por infracciones a la ley de caminos;
- f. Erogaciones voluntarias de las Municipalidades y de los particulares;
- g. Intereses de la "Cuenta Caminos".

Los libros a que se refiere el inciso 1.º de este artículo, con sus indicaciones correspondientes serán proporcionados a cada Tesorería Fiscal por el Ministerio de Industria y Obras Públicas.

Las operaciones de contabilidad deberán traspasarse a dichos libros inmediatamente que los tesoreros fiscales dispongan de ellos.

ART. 4.º Las cantidades que se recauden por rentas de caminos, a que se refiere el artículo 3.º de este Reglamento, se depositarán a medida de su percepción, en una cuenta que se denominará "Tesorería Fiscal. Cuenta Caminos".

Esta cuenta deberá abrirse en las oficinas de la Caja Nacional de Ahorros y se girará sobre ella, exclusivamente con el objeto de dar cumplimiento a las disposiciones de la ley de caminos, y de acuerdo con el presupuesto especial de caminos que debe formarse anualmente por el Ministerio de Industria y Obras Públicas.

En la provincia de Santiago la "Cuenta Caminos" deberá abrirse en la Oficina de la "Caja de Ahorros de Santiago".

Los tesoreros fiscales estarán obligados a proporcionar los datos que sobre esta cuenta les sean solicitados directamente por el Ministerio de Industria y Obras Públicas.

ART. 5.º Los tesoreros fiscales aceptarán los giros que se hagan contra los fondos de la "Cuenta Caminos" y que correspondan al año de la recaudación únicamente por los que se refieren a las erogaciones tanto de las Municipalidades como de los particulares, a que se refiere el inciso h) del artículo 25 de la ley.

sin perjuicio de la delegación que se haga en las municipalidades, de acuerdo con lo establecido en el inciso 7.º del mismo artículo.

En caso de delegarse el cobro en alguna Municipalidad será obligatorio para estas corporaciones observar en forma estricta las instrucciones que, necesariamente, deben impartirles los respectivos tesoreros fiscales.

Esta delegación no exime a los tesoreros fiscales de la obligación a que se refiere el artículo 8.º del presente Reglamento.

ART. 2.º El monto de la contribución de caminos es del dos por mil, salvo respecto de los predios que estuvieren gravados con una contribución especial de pavimentación, en cuyo caso sólo es del uno y medio por mil.

Esta contribución debe aplicarse sobre el valor de tasación, asignado en los roles formados en conformidad a la ley 3.091, de 13 de Abril de 1916, de los predios rurales y urbanos y demás bienes inmuebles, cualquiera que sea su valor.

En consecuencia a los predios de menos de cinco mil pesos de valor, debe aplicarse, así mismo, la contribución del dos por mil.

Así mismo, para determinar el valor de los predios sobre que debe aplicarse la contribución, no se hará deducción de los saldos afectos a hipotecas que graven dichos predios.

ART. 3. Los tesoreros fiscales abrirán una cuenta especial, que se denominará "Depósitos Fondos Ley de caminos", y llevarán un libro auxiliar destinado a la anotación de las cantidades que se perciban por rentas de caminos, separándolas por comunas y por los siguientes incisos para cada comuna.

- a) Medio por mil de los propietarios;
- b) Medio por mil fiscal;
- c) Uno por mil municipal;
- d) Patentes de minas;
- e) Multas por infracciones a la ley de caminos;
- f) Erogaciones voluntarias de las Municipalidades y de los particulares;
- g) Intereses de la "Cuenta Caminos".

Los libros a que se refiere el inciso 1.º de este artículo, con sus indicaciones correspondientes serán proporcionados a cada Tesorería Fiscal por el Ministerio de Industria y Obras Públicas.

Las operaciones de contabilidad deberán traspasarse a dichos libros inmediatamente que los tesoreros fiscales dispongan de ellos.

ART. 4.º Las cantidades que se recauden por rentas de caminos, a que se refiere el artículo 3.º de este Reglamento, se depositarán a medida de su percepción, en una cuenta que se denominará "Treasorería Fiscal, Cuenta Caminos".

Esta cuenta deberá abrirse en las oficinas de la Caja Nacional de Ahorros; y se girará sobre ella, exclusivamente con el objeto de dar cumplimiento a las disposiciones de la ley de caminos, y de acuerdo con el presupuesto especial de caminos que debe formarse anualmente por el Ministerio de Industria y Obras Públicas.

En la provincia de Santiago la "Cuenta Caminos" deberá abrirse en la Oficina de la "Caja de Ahorros de Santiago".

Los tesoreros fiscales estarán obligados a proporcionar los datos que sobre esta cuenta les sean solicitados directamente por el Ministerio de Industria y Obras Públicas.

ART. 5.º Los tesoreros fiscales aceptarán los giros que se hagan contra los fondos de la "Cuenta Caminos" y que correspondan al año de la recaudación únicamente por los que se refieren a las erogaciones tanto de las Municipalidades como de los particulares, a que se refiere el inciso h) del artículo 25 de la ley.

Para este efecto, el Ministerio de Industria y Obras Públicas expedirá, en cada caso, el respectivo decreto.

ART. 6.º La contribución de caminos debe cobrarse por trimestres anticipados y en las siguientes fechas: 1.º al 31 de Enero; 1.º al 30 de Abril; 1.º al 31 de Julio; y 1.º al 31 de Octubre.

Los mismos boletines que sirven para el uso de los ingresos generales, se utilizarán para efectuar el cobro de la contribución de caminos, debiendo especificarse en ellos lo que corresponda a cada uno de los rubros a que se refiere el artículo 3.º del presente Reglamento.

ART. 7.º Los recibos que sirven para el cobro de la contribución de caminos, tienen la calidad de título ejecutivo, en conformidad al artículo 27 de la ley de 20 de Enero de 1883.

En esta virtud, una vez vencidos los plazos a que se refiere el artículo 6.º de este Reglamento, los tesoreros fiscales deberán proceder a su cobro inmediato citándose al procedimiento ejecutivo, con la siguientes modificaciones que se indican en la referida ley de 20 de Enero de 1883:

a) Los tesoreros deberán presentarse al juez de letras del departamento, acompañando una lista detallada de los deudores, cualquiera que sea la cuantía de la contribución;

b) Los mismos tesoreros propondrán bajo su responsabilidad, uno o más recaudadores, que en el mandamiento de ejecución serán autorizados para percibir y para proceder como receptores, y quienes no podrán cobrar otros emolumentos que los que fija a esta clase de funcionarios el Arancel Judicial.

c) Si los deudores pagan en el acto del requerimiento, los recaudadores les darán el correspondiente recibo de contribución, agregando en él las sumas percibidas por los intereses penales y por costas;

d) En caso de embargo, éste se trabará preferentemente en bienes muebles;

e) Los bienes embargados se venderán en remate público, sin previa tasación.

El remate de los bienes muebles tendrá lugar ante el juez de la subdelegación, cinco días después que sea anunciado por los carteles.

El remate de los bienes raíces se verificará ante el juez de causa, quince días después de anunciado, a lo menos, en uno de los diarios o periódicos del departamento, si lo hubiere, o en su defecto, por carteles en conformidad a la ley;

f) Si el deudor estuviere ausente, será notificado por cedulón, señalándose el día en que deberá hacerse el pago. Si el día designado no se le encuentra, se procederá en su rebeldía sin más trámites.

ART. 8.º Los tesoreros fiscales deben comunicar al Ministerio de Industria y Obras Públicas en los primeros meses del año, o a más tardar, dentro de la primera quincena de Marzo, por conducto de la Dirección de Obras Públicas (Inspección de Caminos), el monto de las cantidades recaudadas en el año anterior, especificando separadamente y por cada comuna las cantidades que correspondan a cada uno de los incisos a), b), c), d), e), y g) del artículo 3.º de este Reglamento.

Solo se tomarán en cuenta en dicha comunicación las cantidades percibidas hasta el 31 de Diciembre inclusive, de cada año.

Si la comuna fuere de capital de provincia que tenga parte urbana y parte rural, deberá indicarse así mismo separadamente, tanto lo percibido en la parte urbana como lo en la rural.

Asimismo, deberán especificar separadamente el monto total a que hayan ascendido los intereses abonados por las instituciones en que se hubieren depositado los fondos de caminos, en conformidad al presente Reglamento.

ART. 9.º Los tesoreros fiscales, tan pronto como envíen al Ministerio de Industria y Obras Públicas los datos a que se refiere el artículo 8.º de este Reglamento, deberán remesar a la Tesorería Fiscal de Santiago la suma que corresponda a quince por ciento del total de las rentas a que se refieren los incisos a) b) c) d) y e) del artículo 25 de la Ley de Caminos.

En la misma forma deberán proceder respecto del total que hubieren arrojado en el año anterior los intereses devengados por la "Cuenta Caminos".

Los intereses que hubieren devengado desde la vigencia de la ley de caminos hasta el 31 de Diciembre de 1922, los depósitos de las rentas de caminos hechos en Cajas de Ahorro o Bancos deberán enviarse desde luego a la Tesorería Fiscal de Santiago, dándose el aviso correspondiente al Ministerio de Industria y Obras Públicas e indicando su monto total.

La Tesorería Fiscal de Santiago a medida que vaya percibiendo aquellas sumas deberá depositarlas en la "Cuenta Caminos", a que se refiere el artículo 4.º de este Reglamento.

ART. 10. Los fondos que se consulten en el presupuesto especial de caminos y que no alcancen a invertirse dentro del año, deberán mantenerse en la misma "Cuenta Caminos", para dar cumplimiento a la inversión que se haya acordado o que se acordare con posterioridad.

ART. 11. Dentro de sus atribuciones, tanto la Dirección del Tesoro como la de Contabilidad, deberán velar especialmente por la estricta observancia de las disposiciones del presente Reglamento, atendiendo en cada caso los denuncios que les formule el inspector de contabilidad de caminos y visitador de tesorerías fiscales del Ministerio de Industria y Obras Públicas sin perjuicio de las funciones propias de los inspectores de oficinas fiscales.

Tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobie.no.—ALESSANDRI.—Victor Celis M.

CONTRIBUCION DE HABERES

Ley número 3.930.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY

ARTICULO 1.º Modifícase la ley número 3,091, de 13 de Abril de 1916, en la forma que a continuación se expresa:

1.º Reemplázase el número 4.º del artículo 4.º, por el siguiente:

Los predios destinados a escuelas primarias, colegios, seminarios, universidades y demás establecimientos dedicados a la instrucción en la parte afecta a este servicio y siempre que ésta no produzca renta.

2.º Reemplázase el artículo 6.º, por el siguiente:

ART. 6.º La estimación de las propiedades para los efectos del impuesto, se hará cada cinco años sobre la base de la declaración del contribuyente.

Antes del 31 de Marzo del año en que deba procederse al avalúo de las propiedades, deberán los contribuyentes presentar a la oficina departamental del impuesto que el Reglamento designe, una declaración con las indicaciones necesarias para proceder a la estimación de dichas propiedades.

Las oficinas del impuesto deberán tener formularios impresos que serán repartidos a los contribuyentes que los soliciten para este efecto, y el Reglamento que cite el Presidente de la República determinará la forma en que esas declaraciones sean recibidas.

3.º Agregáanse los siguientes artículos después del artículo 7.º

ART. 8.º Las municipalidades y las Tesorerías Fiscales enviarán a la Dirección de Impuestos Internos antes del 15 de Mayo del año que preceda al quinquenio en que los avalúos han de regir, un rol completo de avalúo de las propiedades de las comunas del departamento respectivo, que contenga la tasación de todos los predios comprendidos en ellas, incluso aquellos que sean eximidos por la ley, indicando las razones que hayan tenido en cada caso para modificar los avalúos anteriores.

La Dirección General de Impuestos Internos examinará las declaraciones y los roles recibidos y con el mérito de estos antecedentes y de los de las que obren en su poder, formará el rol general de avalúos de cada comuna. La Dirección en los casos en que sus avalúos no correspondan a los antecedentes proporcionados por los interesados o Municipios, dará las razones que haya tenido para la alteración.

Si los contribuyentes no hubieren presentado su declaración, ni los Municipios enviado su rol dentro del plazo indicado para cada caso, la Dirección General de Impuestos Internos hará los avalúos con los antecedentes que tenga en su poder.

ART. 9.º El avalúo de una propiedad para los efectos del impuesto, no podrá ser inferior al doble del valor total de los préstamos concedidos con garantía de ella por las instituciones hipotecarias regidas por la ley de 29 de Agosto de 1885.

Las referidas instituciones deberán enviar a la Dirección General de Impuestos Internos en el mes de Enero de cada año, la nómina de los avalúos correspondientes a los préstamos efectuados en el año anterior.

ART. 10. Las Municipalidades cumplirán las obligaciones que les impone el artículo 8.º y el siguiente por intermedio de su respectiva oficina de tasaciones en donde la hubiere.

4.º Agrégase antes del artículo 9.º el siguiente que llevará el número 11.

ART. 11. Las Municipalidades y los particulares afectos a contribución o las personas tenedoras del predio respectivo, estarán obligados a suministrar a la Dirección General de Impuestos Internos, los datos que ésta solicite, referentes a las propiedades de cada comuna.

La omisión del cumplimiento de la obligación que impone a los particulares el inciso anterior, será penada con multa de ciento a mil pesos.

Las disposición del inciso primero de este artículo, se podrá aplicar también al propietario que hubiere hecho maliciosamente una estimación de su predio inferior a la mitad de su avalúo efectivo.

5.º Suprimase el artículo 8.º

6.º Reemplázase el artículo 9.º por el siguiente, que llevará el número 12:

ART. 12. La Dirección General de Impuestos Internos enviará a cada Municipalidad, y al tesorero fiscal del departamento antes del 15 de Julio del año a que se ha hecho referencia, los roles con las modificaciones que hubiere introducido en ellos, a fin de que éstos los hagan publicar con sus modificaciones por una sola vez, en un periódico local o del departamento, en subsidio. Colocarán además estos roles impresos, en locales de acceso público durante treinta días. Estas publicaciones deberán hacerse antes del 1.º de Agosto.

Si hasta el 20 de Julio las Municipalidades no hubieren dado cumplimiento a la disposición consignada en el inciso precedente, el tesorero fiscal del departamento respectivo ordenará hacer la publicación antes del 1.º de Agosto y con cargo a la Municipalidad correspondiente.

7.º Suprimense los artículos 11, 12, 13 y 14.

8.º Reemplázase el artículo 15 por el siguiente:

ART. 15. Los que se consideren perjudicados por estos avalúos, y las respectivas Municipalidades podrán reclamar hasta el 30 de Setiembre ante el Juez de letras en lo civil del departamento.

El que reclamare, al hacerlo, acompañará la constancia de haber pagado las contribuciones correspondientes al semestre anterior, sin cuyo requisito no se dará curso a la reclamación.

9.º Reemplázase los artículos 18 y 19 por los siguientes:

Art. 18. Las listas de avalúo formadas en conformidad a estas resoluciones deberán ser íntegramente publicadas por la Dirección General de Impuestos Internos en un diario o periódico de la cabecera del departamento y si no lo hubiere, de la cabecera de la provincia, en la forma que el reglamento establezca y en carteles que se fijarán en la puerta de la Secretaría Municipal de la comuna respectiva.

El gasto por la publicación de las listas corresponderá por mitad al Fisco y a las Municipalidades respectivas.

Art. 19. Con el objeto de preparar el avalúo del próximo quinquenio la Dirección General de Impuestos Internos hará revisar permanentemente y metódicamente las tasaciones de las propiedades sujetas a gravámenes de acuerdo con las normas que fije el Presidente de la República en el Reglamento respectivo.

10. Agrégase en el párrafo VI, antes del artículo 26, el siguiente:

Art. ... En caso de transferencia de dominio a título oneroso, en que el precio fijado sea superior en un veinte por ciento o más al avalúo practicado por la Dirección General de Impuestos Internos, deberá esta oficina elevar en el referido tanto por ciento el expresado avalúo, para los efectos del pago de la contribución.

Si algunas de las instituciones hipotecarias regidas por la ley de 29 de Agosto de 1885, concediere con garantía de una propiedad un préstamo superior al cincuenta por ciento de su avalúo, la Dirección General de Impuestos Internos deberá elevar esta tasación en forma que ella alcance a un valor equivalente por lo menos al doble del préstamo.

También se elevará el avalúo en el caso en que, por transmisión hereditaria se asigne al inmueble un valor superior al del avalúo efectuado por la Dirección General de Impuestos Internos.

Esta oficina hará publicar la nueva avaluación por tres veces en uno de los periódicos a que se refiere el artículo 18, y la comunicará a los interesados por carta certificada, para los efectos de que puedan formularse las reclamaciones que proceden, dentro del plazo de quince días.

11. Suprímese el artículo 21.

12. Reemplázese el artículo 28, por el siguiente:

Art. 28 Los contribuyentes cuyas propiedades estuvieren afectadas por hipotecas establecidas a favor de las instituciones regidas por la ley de 29 de Agosto de 1885, o a favor de la Caja Nacional de Ahorros, de la Caja de Ahorros de Empleados Públicos, de la Caja de Ahorros de Retiro de los Empleados Municipales, de la Caja de Ahorros de los Ferrocarriles del Estado, de la Caja de Retiro del Ejército y Armada o de la Sociedad Protección Mutua de Empleados Públicos tendrán derecho a que se les rebaje el impuesto equivalente al saldo adeudado, siempre que éste no exceda del cuarenta por ciento del avalúo que tenga la propiedad para los efectos del pago de impuesto.

Si el saldo adeudado fuere superior al cuarenta por ciento del avalúo de la propiedad, dicho exceso quedará afecto a contribución.

Los directores, gerentes o administradores de las instituciones de crédito que hayan hecho el préstamo enviarán a la Dirección General de Impuestos Internos, en la fecha y forma que lo establezca el Reglamento respectivo, los gastos que ésta solicite para autorizar los descuentos correspondientes a saldos de las deudas hipotecarias.

Las infracciones a las disposiciones que impone el inciso anterior, o errónea información serán penas con multa de quinientos a mil pesos.

El impuesto que según esta ley afecta a los bonos hipotecarios a beneficio municipal, corresponderá a la Municipalidad en donde está ubicado el inmueble hipotecado y los percibirá conforme a las disposiciones del Reglamento de esta ley.

13. Modifícase el artículo 29 en la siguiente forma:

ATR. 29. La tasa del impuesto será de tres por mil, sobre el monto del valor que resultare en conformidad a las disposiciones que preceden.

El producto de este impuesto se aplicará a la atención de los servicios municipales de la comuna en que se devengue.

Podrá exigirse el pago de un impuesto fiscal adicional, que no excederá del dos por mil, cuando lo autorice el Congreso a proposición del Presidente de la República al aprobarse en general la ley anual de Presupuestos.

14. El impuesto se pagará por semestres anticipados desde el 1.º hasta el 31 de Enero, y desde el 1.º hasta el 31 de Julio de cada año, en dinero efectivo o por medio de giros postales o depósitos en la Caja Nacional de Ahorros o en los Bancos que autorice el Presidente de la República, en la forma que determine el Reglamento que deberá contemplar la mayor facilidad para el contribuyente sin detrimento del interés fiscal y las medidas de control de los pagos que sea conveniente establecer.

Se faculta a los tesoreros fiscales y municipales para que puedan recibir el pago anticipado de las contribuciones por todo el año, haciéndose en este caso un descuento de seis por ciento.

15. Agréganse al artículo 32, los siguientes incisos:

Los tesoreros fiscales y municipales percibirán por comisión y gastos de cobranza a los deudores morosos, en conformidad a las disposiciones contenidas en los incisos siguientes de este artículo, de uno a dos por ciento de los fondos que reciben por recaudación correspondiente a los impuestos que establece esta ley.

Dicha deducción será de uno por ciento para los tesoreros fiscales y municipales de Iquique, Antofagasta, Valparaíso, Santiago y Punta Arenas, y de dos por ciento para los demás tesoreros.

Los indicados funcionarios podrán abonar en todo o en parte la suma que deduzcan, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos anteriores, a los delegados o cobradores que bajo su responsabilidad ellos designen.

El tesorero que sin causa justificada tuviere contribuciones sin cobrar por más de un semestre perderá el derecho a esta remuneración sin perjuicio del castigo disciplinario que fije el Reglamento. La reincidencia por segunda vez, será penada con pérdida del empleo.

Los tesoreros fiscales y tesoreros municipales de las diversas comunas del departamento respectivo publicarán en un periódico del departamento, si lo hubiere o en el más inmediato, una lista de los contribuyentes que no hubieren pagado al vencimiento del semestre, e iniciarán dentro de los quince días siguientes a esa publicación, las acciones que procedan.

16. Reemplázase el artículo 40, por el siguiente:

ART. 40. Los bienes muebles, para los efectos del impuesto, se estimarán conjuntamente en el diez por ciento del avalúo de la propiedad y sobre este valor se pagará la contribución municipal y la contribución fiscal adicional en su caso, establecida en el artículo 29, en la forma y plazos indicados en esta ley.

La estimación de que habla el inciso anterior, se hará en todo caso, aunque no existan muebles en la propiedad al tiempo de efectuar su avalúo.

El propietario del inmueble deberá cubrir el valor de la contribución de los bienes muebles que fija el inciso 1.º de este artículo, pudiendo repetir su pago contra el poseedor de dichos bienes.

17. Suprimase el inciso 2.º del artículo 46.

ART. 2.º Las multas se aplicarán y cobrarán por la Dirección General de Impuestos Internos, cuya resolución tendrá mérito ejecutivo.

El infractor que no se conforme con su aplicación, podrá ocurrir ante al juez en lo civil quien exigirá por el reclamo, el entero de la multa en Tesorería Fiscal.

De los fallos del juez no habrá apelación.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO 1.º Las instituciones hipotecarias regidas por la ley de 29 de Agosto de 1855, remitirán a la Dirección General de Impuestos Internos dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de la presente ley, una nómina completa de los avalúos correspondientes a los préstamos efectuados en los últimos cinco años.

ART. 2.º Se autoriza al Presidente de la República para fijar plazos especiales a fin de efectuar el primer avalúo ordenado por esta ley.

El decreto que se dicte en cumplimiento de esta disposición, deberá ser publicado por 15 días en uno o más diarios o periódicos de cada una de las cabeceras de departamento, y fijado por igual término en la puerta de la Casa Municipal.

ART. 3.º Los impuestos correspondientes al nuevo avalúo se pagarán desde el semestre siguiente a la fecha de la terminación de la tasación definitiva de la propiedad.

ART. 4.º Autorízase al Presidente de la República para que refunda en un solo texto las disposiciones de la ley número 3 091, de 13 de Abril de 1916, que quedan vigentes, y las de la presente.

ART. 5.º Se autoriza al Presidente de la República para que, con cargo a esta misma ley invierta hasta la suma de cien mil pesos, en los gastos que demande su cumplimiento, no pudiendo invertirse parte alguna de estos fondos en el pago de nuevos empleos o gratificaciones.

ART. 6.º La presente ley comienza a regir desde su publicación en el Diario Oficial y serán válidos los pagos efectuados hasta esta fecha en conformidad a las disposiciones anteriormente vigentes.

Por cuanto oíó el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, treinta de Mayo de mil novecientos veintitres.—ARTURO ALESSANDRI.—Victor R. Celis M.

IMPUESTO SOBRE DONACIONES Y ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE

PROYECTO DE LEY

ARTICULO 1.º El impuesto sobre donaciones y asignaciones por causa de muerte se pagará con arreglo a lo que en los artículos siguientes se establece.

TITULO I

De la tasa del impuesto y bienes afectos a ellos

ART. 2.º La tasa del impuesto sobre donaciones y asignaciones por causa de muerte, será la que corresponde sobre el valor líquido de la respectiva donación o asignación, con arreglo a la siguiente escala:

1.º Asignaciones o donaciones a descendientes legítimos o hijos naturales y al cónyuge incluso la porción conyugal, dos por ciento;

2.º Asignaciones o donaciones a favor de los ascendientes legítimos o padres naturales, cuatro por ciento;

3.º Asignaciones o donaciones a favor de hermanos legítimos o naturales, seis por ciento;

4.º Asignaciones o donaciones a favor de otros colaterales llamados a la sucesión intestada y en las asignaciones cuyo cumplimiento se encarga a algún albacea fiduciario ocho por ciento; y

5.º Asignaciones o donaciones a favor de personas no comprendidas en los números anteriores sean o no parientes del causante o donante y a personas jurídicas diez por ciento.

ART. 3.º Cuando se suceda por derecho de representación, se pagará el impuesto que corresponda a la persona o personas representadas.

ART. 4.º Los gravámenes de cualquiera clase que la asignación o donación impusiere al agraciado se deducirán del acervo sujeto al pago del impuesto, siempre que fueren avaluables en dinero y sin perjuicio de que las personas beneficiadas por el gravamen también paguen separadamente el impuesto que corresponde, en conformidad a la ley.

ART. 5.º Si se asignare o donare una masa de bienes, un cuerpo cierto o un objeto cualquiera asignado o donando a distintas personas la propiedad y el usufructo, el impuesto gravará totalmente sobre el nudo propietario, quien tendrá derecho para exigir del usufructuario el pago de los intereses corrientes de la suma a que ascendiere durante todo el tiempo que subsista el usufructo.

Dicho pago se hará por el usufructuario año por año.

Podrá igualmente, el usufructuario hacer por sí mismo el pago del impuesto y a la expiración del usufructo tendrá derecho para exigir del nudo propietario el reintegro del capital.

La tasa del impuesto será en este caso la que corresponde al nudo propietario.

ART. 6.º Si se asignare o donare una masa de bienes, una cuota determinada de ella o un cuerpo cierto sobre el cual se haya constituido un fideicomiso, el impuesto gravará totalmente sobre el fiduciario quien tendrá derecho para que el fideicomisario la reintegre sin interés alguno la suma que a este título hubiere satisfecho al erario, con deducción de un cinco por ciento anual a contar desde la fecha en que se verificó el pago.

El reintegro se hará por el fideicomisario en el acto de la restitución.

La tasa del impuesto será la que corresponda al fiduciario.

ART. 7.º Cuando el gravamen con que se defiera una asignación o se haga un donación consista en una pensión periódica en favor de terceros, el pago del impuesto se verificará deduciendo el monto de la asignación:

1.º En caso que la pensión fuere perpetua la suma que, al tipo corriente para la redención de censos, sea bastante para redimir en arcas fiscales el expresado gravamen.

2.º En caso que la pensión fuere vitalicia, la cantidad que, al interés del diez por ciento anual, alcance a producir el monto de este gravamen; y

3.º En los casos de pensiones temporales, la suma que resulte de la multiplicación del gravamen por el número de años que debe durar.

Si de esa operación resultare un gravamen superior al que correspondería si la pensión fuere vitalicia la pensión se estimará para los efectos del impuesto, como vitalicia.

ART. 8.º El monto de las asignaciones o donaciones, que consista en el pago de cantidades o pensiones periódicas se determinará según las reglas del artículo anterior.

El impuesto, en su caso, se deducirá del capital destinado a servir pensiones que se rebajarán en la proporción que corresponda.

ART. 9.º Las asignaciones o donaciones de derechos litigiosos no estarán sujetas al pago del impuesto sino desde el momento en que, por sentencia de término o por transacción, se fije el monto del crédito.

El impuesto se pagará sobre el valor que resulte tener el crédito con deducción de los gastos judiciales.

ART. 10. Las asignaciones o donaciones de títulos de créditos contra personas declaradas insolventes no estarán sujetas al pago de este impuesto, sino desde el momento en que el agraciado obtuviere la absolución total o parcial de la deuda.

ART. 11. Todo asignatario o donatario a quien por resolución judicial de término se obligare a devolver el todo o parte de la asignación o donación recibida tendrá derecho a que la persona a cuyo favor se hubiere dictado el fallo le reintegre, íntegra o proporcionalmente, la suma que hubiere satisfecho en pago del impuesto.

En el evento previsto en el inciso anterior, el asignatario o donatario efectivo pagará o cobrará al Fisco los saldos que hubiere por diferencia entre el impuesto que lo grave y aquel que hubiere sido satisfecho por el asignatario putativo.

Este mismo derecho podrán hacer valer contra el Fisco los asignatarios que hubieren tomado posesión provisoria o definitiva de los bienes de una persona declarada presuntivamente muerta por desaparecimiento si la declaración se rescindiere con arreglo a la ley.

ART. 12. El impuesto que establece esta ley podrá hacerse efectivo sobre todos y cada uno de los bienes de la sucesión.

TITULO II

De los bienes exceptuados del impuesto

ART. 13. Estarán exentos del pago del impuesto que establece esta ley:

Las asignaciones o donaciones a descendientes y ascendientes legítimos y al cónyuge, de bienes que, en un período de diez años, se hayan transmitido por causa de muerte y hayan descubierto una vez, dentro de ese período el impuesto que establece esta ley.

Estarán también exentas las siguientes asignaciones y donaciones:

1.º Las destinadas exclusivamente al culto divino;

2.º Las hechas a las municipalidades de la República y a las corporaciones o fundaciones de derecho público costeadas o subvencionadas con fondos del erario;

3.º Aquellas que se hagan a personas jurídicas cuyo único fin sea la Beneficencia Pública, la difusión gratuita de la instrucción o del adelanto de la ciencia;

4.º Las que no excedan de cinco mil pesos.

En caso de donaciones reiteradas de un mismo donante a un mismo donatario, deberá sumarse su valor, amenos de mediar entre cada una de ellas el término de dos años;

5.º Las que consistan en cantidades periódicas destinadas a la alimentación de personas quienes el donante esté obligado por ley a alimentar.

6.º Las donaciones que, con los requisitos legales, se efectúan entre los cónyuges por causa de matrimonio; y

7.º Las remuneratorias en cuanto equivalgan al valor de los servicios remunerados.

TITULO III

Del pago del impuesto sobre las donaciones

ART. 14 Toda donación irrevocable, cuyo valor exceda de cinco mil pesos, deberá otorgarse por escritura pública que sólo podrá ser extendida por el notario expresándose en dinero el valor de los bienes donados e insertándose en ella la comprobación de haberse pagado el impuesto que corresponda según el artículo 2.º Sin estos requisitos la donación será nula en el exceso de cinco mil pesos, pero el donante no podrá revocarla por falta de estos requisitos, si el destinatario exigiere que se llenen.

Se podrá omitir el otorgamiento de escritura pública, en caso de permitirlo la naturaleza de los bienes donados, si se justifiere al tiempo de la insinuación el pago del impuesto.

ART. 15. En las donaciones revocables seguidas de la tradición de la cosa donada, y en los legados en que el testador de vida al legatario del goce de la cosa legada, el donatario o legatario deberá pagar el impuesto correspondiente al entrar en posesión de la cosa donada o legada, dejándose constancia del pago en la escritura en que se da por recibido de ella.

Si las donaciones revocables que hayan pagado el impuesto, quedaren sin efecto en todo o parte una vez abierta la sucesión del donante, el donatario tendrá derecho a que se le devuelva el impuesto ya pagado por la parte correspondiente de él.

La misma disposición se aplicará al caso de revocación por acto entre vivos.

ART. 16. Para la apreciación de los bienes raíces y de valores mobiliarios donados, se aplicará lo establecido en el artículo 40.

TITULO IV

Del inventario, avalúos de los bienes y pago del impuesto

ART. 17. La posesión efectiva de una herencia deberá solicitarse para todos los herederos indicándolos por sus nombres, apellidos y domicilios.

En la solicitud se expresará, además el nombre, apellido, profesión u oficio, lugar y fecha de la muerte y último domicilio del causante de la herencia; si la herencia es testamentaria o nó, acompañándose en el primer caso una copia del testamento y finalmente la calidad con que se hereda, indicando la tasa de contribución que corresponde a los herederos.

ART. 18. Para los efectos de la contribución de herencias, los herederos que no estén obligados a practicar inventario solemne y no lo exijan al tiempo de solicitar la posesión efectiva, deberán presentar un inventario simple, formulado en papel competente y en los términos de los artículos 382 y 384 del Código Civil. Dicho inventario será firmado por los herederos que suscriban la solicitud de posesión efectiva de la herencia y por el albacea tenedor de bienes, si lo hubiere.

ART. 19. Fuera de los otros requisitos ordinarios que exigen las leyes, el decreto que concede la posesión efectiva de una herencia, contendrá el nombre, apellido, profesión u oficio, lugar y fecha de la muerte y último domicilio del causante; el carácter de la herencia, indicando el testamento, cuando lo haya por su fecha y notaría, la calidad de los herederos, designándolos por sus nombres, apellido, profesión u oficio y domicilio, y la tasa del impuesto a que están obligados, declarando libres a los que estén exentos por la ley.

El decreto terminará según el caso, ordenando la facción de inventario solemne de los bienes cuya posesión efectiva se solicita; o la protocolización inmediata del inventario simple de esos mismos bienes sellado previamente por el secretario en cada hoja, o la conminación de tener por caducado el decreto si en el término de dos meses no se practica el inventario solemne ordenado o no se presenta inventario simple para su protocolización, cuando no se hubiere cumplido con este requisito al solicitar la herencia.

ART. 20. El decreto que ha concedido la posesión efectiva de una herencia se publicará en extracto durante diez días, en un periódico del departamento o de la cabecera de la provincia cuando allí no lo hubiere. El mismo decreto se fijará además, completo, durante quince días en la oficina del Registro Conservatorio correspondiente al último domicilio del causante de la herencia.

Vencido el plazo de los diez días, contados en el caso de inventario simple, desde la fecha de su protocolización, el notario lo certificará así y con el mérito de ello, el tribunal ordenará que se proceda a la inscripción de la posesión efectiva en conformidad a la ley.

ART. 21. En los casos de inventario solemne, el notario certificará el hecho de haberse anunciado en forma su otorgamiento, con lo cual se procederá a practicarlos con arreglo a la ley.

Siempre que no hubiere oposición de ningún heredero o interesado presente, o no se hubiere solicitado antes lo contrario, la manifestación juramentada de bienes que existan en otros departamentos, podrá hacerse ante el notario del último domicilio del difunto, que practicó el inventario solemne de sus bienes.

Concluida la manifestación de los bienes, el notario lo certificará así, expresando que el inventario queda protocolizado conforme a la ley.

Con el mérito del referido certificado, que se agregará a los autos de posesión efectiva, el Tribunal ordenará que se proceda a las inscripciones generales y especiales que sean necesarias, en conformidad a la ley.

ART. 22. La inscripción del decreto judicial que da la posesión efectiva de una herencia y que debe hacerse en el Registro Conservatorio del departamento en que haya sido pronunciado, indicará siempre la notaría en que se protocolizó el inventario solemne o simple, de los bienes cuya posesión efectiva se habilita para ejercer a los herederos.

Los certificados de estas inscripciones se estamparán sobre una copia total o parcial del inventario sin perjuicio de las que se pidan para otros fines que el de justificar que se está habilitado para disponer de los bienes hereditarios.

ART. 23. Siempre que muerto el marido o la mujer, hubiere bienes raíces pertenecientes a la sociedad conyugal, deberá procederse a su inscripción en el Registro Conservatorio a nombre del cónyuge sobreviviente y de los herederos del cónyuge premuerto.

Se presumirá ánimo de ocultación de bienes, siempre que, disuelta una sociedad conyugal por causa de muerte, no se manifiesten en el inventario los bienes raíces que fueron de su dominio.

ART. 24. Las adiciones, supresiones o enmiendas que se hagan en el inventario de común acuerdo de los interesados o por resolución arbitral, deberán ser consideradas expresamente en la escritura pública de partición o en la resolución arbitral que ponga término a la comunidad hereditaria.

ART. 25. Cualquiera otra adición al inventario deberá practicarse ante la justicia ordinaria con los requisitos y solemnidades que correspondan, según sea el caso de inventario solemne o no.

El notario dará copia de las adiciones protocolizadas en su oficina y previa evaluación de los bienes y pago de la contribución de herencia, se ordenará su anotación en el Registro Conservatorio, al margen de la inscripción primitiva, con lo cual los herederos quedarán habilitados para disponer de esos bienes.

ART. 26. Cualquiera otra supresión de los bienes manifestados en el inventario, deberá practicarse ante la justicia competente, con citación de los herederos que no hubieren hecho el reclamo y audiencia del Fisco, representado por la Dirección General de Impuestos Internos.

ART. 27. Se triplicará la contribución de herencias, siempre que hubiera habido ánimo manifestado de evadir su pago; y se presumirá de derecho que lo hubo, en los casos de bienes no manifestados en el inventario, y que los herederos se distribuyeron entre sí.

ART. 28. El monto del impuesto de herencias correspondiente a los bienes inventariados quedará definitivamente establecido una vez que la justicia ordinaria apruebe el laudo particional o la escritura pública de partición suscrita de común acuerdo por los herederos.

El pago de la contribución podrá anotarse al margen de las inscripciones generales o especiales de la posesión efectiva de una herencia.

ART. 29. Los albaceas estarán obligados a velar por el pago de la contribución de herencias, ordenando su entero en arcas fiscales o reservando o haciendo reservar los bienes que sean necesarios con tal fin. La misma obligación pesará sobre los árbitros partidores.

La inobservancia de este artículo constituirá a los árbitros y albaceas en codeudores solidarios de la contribución, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera corresponderles, según los casos.

ART. 30. Haya o nó albacea los herederos no podrán disponer entre sí o a favor de extraños del dominio de ninguna suerte de bienes, sin reservar lo necesario para el pago del impuesto.

En los casos de un solo heredero, no podrá él disponer de los bienes hereditarios sin pagar la contribución o sin constituir previamente la garantía legal de su pago, con la autorización previa de la justicia.

ART. 31. No podrá reducirse a escritura pública ninguna transferencia de bienes hereditarios, si no se inserta el recibo que acredite el pago del impuesto salvo que la enagenación se hubiere hecho en compromiso particional, constituido con arreglo a la ley, o que los herederos hubieran otorgado garantía en resguardo del impuesto, previa aprobación de la justicia.

No se admitirán otras garantías que primera hipoteca, prenda de valores mobiliarios depositados en un Banco, o fianza de codeudor solidario, suscrita por un Banco.

Para que gocen del privilegio de este artículo los compromisos particionales deberán ser ejercidos por abogados que nombre la justicia ordinaria o cuyo nombramiento sea sometido a su aprobación, para los efectos del impuesto de herencias, si no lo debiera prestar por otra causa.

La inobservancia de este artículo constituirá a los notarios en codeudores solidarios del impuesto sin perjuicio de las otras sanciones que les sean aplicables.

ART. 32. La contribución deberá pagarse dentro de los dos años siguientes al decreto que concedió la posesión efectiva de la herencia, incurriéndose de otro modo en interés de doce por ciento anual, que se computarán desde la fecha del decreto que concedió la posesión efectiva.

ART. 33. Los representantes fiscales podrán cobrar dentro de los plazos legales de prescripción, el impuesto siempre que se hayan enagenado o singularizado bienes hereditarios sin ninguno de los requisitos que se indican en el artículo 31.

ART. 34. Vencidos los dos años que concede el artículo 32, los representantes fiscales podrán cobrar el impuesto de cualquiera asignación cumplida total o parcialmente.

Podrán, así mismo solicitar el avalúo inmediato de los bienes aún no partidos, salvo que haya compromiso pendiente o que se constituye como corresponde.

En este último caso, los árbitros avaluando previamente el haber probable de los herederos, ordenará el pago inmediato de la contribución, sin perjuicio de que se complete la suma que resulte en definitiva. Dicho pago tendrá preferencia sobre todo otro anticipo a las partes.

ART. 35. La entrega o pago de toda asignación que hagan los tenedores de bienes o los herederos, deberá constar de instrumento auténtico.

Su falta no podrá ser suplida por ninguna otra prueba, salvo las de cualquier género que se produzca en resguardo de los intereses fiscales.

ART. 36. La resolución particional, definitiva de una herencia, deberá contener una hijuela en que se expresará el haber entero de la contribución.

El haber se determinará por el monto líquido de la herencia, deducidas las asignaciones libres de impuesto. En el entero se expresarán las sumas con que se ha pagado o con que se deba pagar el impuesto, indicándose la fecha y número de los recibos que acreditan esos pagos cuando los haya.

No se dará copia de la resolución particional a las partes, ni de su aprobación por la justicia ordinaria si primeramente no se enteró en arcas fiscales la totalidad del impuesto.

ART. 37. Las escrituras públicas de partición tendrán la misma hijuela de impuesto a que se refiere el artículo anterior totalmente enterada en arcas fiscales conforme el recibo o recibos de la Tesorería Fiscal respectiva.

ART. 38. No podrá estipularse la indivisión de bienes hereditarios si no se paga antes la contribución de herencias que les corresponde, previo su avalúo en la forma ordinaria.

Si en estos requisitos, se estará a las reglas generales, considerando el pacto estipulado como inexistente para los efectos de esta ley.

ART. 39. Aunque sean libres administradores de sus bienes, los herederos que practiquen de común acuerdo la partición de alguna herencia, deberán proceder a la adjudicación de las especies muebles, previa tasación de peritos, salvo que las soliciten en remate público con admisión de postores extraños.

La tasación de las mismas especies que las partes hagan en juicio particional deberá ser expresamente aprobada por el árbitro, aún cuando se proceda por licitación entre los herederos.

ART. 40. El avalúo de los efectos públicos acciones y demás valores mobiliarios vigentes al tiempo de abrirse una sucesión para los efectos del pago del impuesto de haberes, podrá servir de base para determinar el impuesto de herencias.

La misma regla se aplicará a los bienes inmuebles.

ART. 41. La moneda extranjera o la moneda nacional de oro, deberá ser reducida a moneda corriente al tipo de cambio o con el recargo que corresponda al día de su adjudicación o venta.

ART. 42. El laudo arbitral o la escritura pública de partición en su caso, serán sometidos a la aprobación de la justicia ordinaria para los efectos de esta ley. Igual procedimiento se aplicará si la partición hubiera sido dispuesta en vida por el difunto.

Se procederá con audiencia del Ministerio Público.

La Dirección General de Impuestos Internos podrá intervenir en estas gestiones, ya sea directamente por medio de apoderado y tendrá a la facultad de interponer recurso de apelación en contra del fallo que apruebe una partición en todo o en parte.

ART. 43. La Dirección General de Impuestos Internos podrá, además intentar las acciones civiles o penales que procedan por fraudes en la avaluación de los bienes hereditarios o por cualquier hecho u omisión culpables que se encaminen a burlar el pago del impuesto. Estas acciones no podrán ejercitarse después de aprobada judicialmente una partición y pagado el impuesto que ella determinó.

La misma Dirección podrá ejercitar dentro de los plazos legales de prescripción las acciones civiles o penales que nazcan de la ocultación de bienes hereditarios, con arreglo a las leyes comunes.

ART. 44. Siempre que la Dirección General de Impuestos Internos no se hubiere hecho parte, el fallo aprobatorio de una partición hereditaria será notificada al tesorero fiscal del departamento.

Si dentro de los quince días siguientes no reclaman el tesorero fiscal o la Dirección General de Impuestos Internos, la partición se extenderá definitiva e irrevocablemente aprobada respecto de los bienes comprendidos en el inventario que le sirvió de base.

Los interesados podrán pedir que se anote la cancelación del impuesto al márgen de la inscripción general de la posesión efectiva.

ART. 45. Derógase la ley número 2.982, de 5 de Febrero de 1915. La presente ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Y por cuanto oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago a treinta de Mayo de mil novecientos veintitrés. —ARTURO ALESSANDRI.—*Víctor R. Celis M.*

REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE DONACIONES Y ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE

N.º 1.118.—Santiago, 30 de Junio de 1923.—En uso de la facultad que me confiere el número 2.º del artículo 73 (82) de la Constitución Política del Estado, he acordado y decreto el siguiente Reglamento

para la Ejecución de la ley número 3,929 de 2 del actual, que grava con contribución las donaciones y asignaciones por causa de muerte:

REGLAMENTO

ARTÍCULO 1.º La Dirección General de Impuestos Internos tendrá a su cargo la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de la ley número 3,929 del actual.

ART. 2.º La solicitud de posesión efectiva de una herencia deberá presentarse con una copia destinada a la Dirección General de Impuestos Internos.

A dicha copia deberá agregarse también un ejemplar de cada uno de los documentos que se acompañen a la respectiva solicitud de posesión efectiva.

En los casos a que se refiere el artículo 18 de la ley, los herederos deberán presentar, también, al juzgado correspondiente, una copia de inventario simple, para que sea enviada por el Tribunal a la Oficina de Impuestos Internos.

ART. 3.º A la copia de la solicitud, del inventario y de los documentos de que hace mención el artículo que precede, al Juzgado agregará copia autorizada del decreto que concede la posesión efectiva y enviará todo este expediente a la correspondiente Oficina de Impuestos Internos.

ART. 4.º El decreto de inscripción de la posesión efectiva, a que se refiere el inciso 2.º del artículo 20 y el inciso final del artículo 21 de la ley, será enviado también en copia a la Oficina de Impuestos Internos por el Tribunal respectivo.

ART. 5.º Los Conservadores de Bienes raíces, inmediatamente que practiquen la inscripción de un decreto judicial que conceda la posesión efectiva de una herencia, remitirán a la respectiva Oficina de Impuestos Internos, un certificado de inscripción con todas las indicaciones que señala el artículo 22 de la ley.

ART. 6.º Practicado el inventario solemne, cuando éste proceda, los herederos presentarán una copia autorizada de dicho inventario, al Tribunal que concedió la posesión efectiva a fin de que éste lo remita a la Oficina de Impuestos Internos.

ART. 7.º De toda adición, supresión o enmienda que se haga en el inventario, de común acuerdo entre los interesados, o por resolución arbitral y que conste en la escritura pública de partición o en la resolución arbitral que ponga término a la comunidad hereditaria dará cuenta el Tribunal a la correspondiente Oficina de Impuestos Internos, antes de probar la respectiva partición.

ART. 8.º En los casos a que se refieren los artículos 25 y 26 de la ley, el juzgado oír a la Dirección General de Impuestos Internos, antes de aprobar la respectiva adición o supresión.

ART. 9.º Antes de aprobar el laudo arbitral, la escritura pública de partición o la partición dispuesta en vida por el causante, el Tribunal oír a la Dirección General de Impuestos Internos, oficina que podrá hacer por escrito todas las observaciones que estime fundadas respecto de la partición cuya aprobación judicial se haya solicitado.

ART. 10.º El Tribunal enviará copia autorizada del fallo que apruebe el laudo particional, la escritura pública de partición o la partición dispuesta en vida por el causante, a la mencionada Oficina de Impuestos Internos.

En dicho fallo quedarán claramente indicados los impuestos que correspondan a los bienes sucesoriales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 y en el título I de la ley.

ART. 11.º Aún cuando la mencionada Dirección no hubiere hecho las observaciones a que se refiere el artículo 9.º del presente Reglamento podrá interponer recurso de apelación en contra de todo fallo que apruebe una partición en todo o en parte.

ART. 12.º El impuesto sobre las donaciones y asignaciones por causa de muerte, deberá pagarse en la Tesorería Fiscal respectiva, y al hacerlo, se indicará la donación o asignación por causa de muerte a que corresponde.

Los tesoreros fiscales pondrán en conocimiento inmediato de la Oficina de Impuestos Internos todo pago que se efectúe por este concepto, indicando quien lo efectuó y a qué donación o asignación por causa de muerte corresponde.

ART. 13. Si, vencido el plazo de dos años, establecido en el artículo 32 de la ley, no se hubiera cubierto la contribución, la Dirección General de Impuestos Internos cobrará judicialmente el impuesto sirviendo de título ejecutivo el certificado del tesorero fiscal respectivo, de no haberse efectuado dicho pago.

La mencionada Dirección podrá hacer efectivo el pago del impuesto sobre todos y cada uno de los bienes de la sucesión, como asimismo, sobre la primera hipoteca, prenda de valores mobiliarios depositados en un Banco o fianza de codeudor solidario, suscrita por un Banco, que se hubiere constituido, como garantía del pago de la respectiva contribución.

Si los bienes, estuvieren indivisos y hubiere compromiso pendiente o se constituyese alguno, el árbitro, avaluando previamente el haber probable de los herederos, ordenará el pago inmediato de la contribución, sin perjuicio de que se complete la suma que resulte en definitiva.

Si no hubiere compromiso pendiente ni se constituyere compromiso la Dirección General de Impuestos Internos solicitará del Tribunal que concedió la posesión efectiva de la herencia, que haga practicar el avalúo de los bienes aún no partidos, y el Juzgado, sobre la base de este avalúo, ordenará pagar el impuesto que corresponda.

ART. 14. Para los efectos de la estricta fiscalización del pago del impuesto, la Dirección General de Impuestos Internos se hará representar en las gestiones encaminadas a obtener la aprobación judicial de toda participación de bienes cuyo monto sea de más de cinco mil pesos.

Si por alguna circunstancia extraordinaria, la Dirección General de Impuestos no pudiere hacerse parte en algunas de dichas gestiones, deberá dar cuenta de este hecho al Ministerio de Hacienda.

En el caso a que se refiere el inciso anterior, el tesorero fiscal respectivo transcribirá la notificación a que se refiere el inciso del artículo 44 de la ley a la correspondiente Oficina de Impuestos Internos. Esta transcripción deberá efectuarla el tesorero fiscal el mismo día en que reciba la notificación.

ART. 15. El impuesto correspondiente a toda herencia que se hubiere deferido con anterioridad a la ley número 3.929 de 2 del actual, se pagará en conformidad a las disposiciones de la ley que regla a la fecha en que se hubiere deferido la misma herencia.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—ALESSANDRI.—*Agustín Correa Bravo.*

CONTRA-PROYECTO DEL SEÑOR MINISTRO DE FF. CC., INGENIERO FRANCISCO MARDONES, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY DE JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS

1.º Suprimir el inciso 2.º de los artículos 28 y 29, y refundir en un solo artículo el inciso 1.º de cada uno de los mismos artículos 28 y 29, como sigue:

ARTICULO 1.º Los empleados de planta, a contrata y a jornal, y los operarios de los Ferrocarriles del Estado, ingresados al servicio con anterioridad al 10 de Mayo de 1918, que completaren diez o más años de servicios en dichos Ferrocarriles y que se imposibilitaren absolutamente para el trabajo a causa de alguna enfermedad calificada conforme el artículo 4.º de la ley de 20 de Agosto de 1857, jubilarán con una pensión de tantas treinta y cinco partes del sueldo o salario y gratificación asignados al empleo que desempeñen en propiedad a la fecha de su retiro, como años hayan servido hasta esa misma fecha.

2.º Refundir en un solo artículo el inciso 3.º de cada uno de los artículos 28 y 29, como sigue:

ART. 2. Los empleados de planta, a contrata y a jornal y los operarios, jubilados en conformidad

al las leyes números 2,198, de 1.º de Febrero de 1914 y número 3,379, de 10 de Mayo de 1918, o a virtud de leyes especiales, tendrán derecho a que se les pague, en lo sucesivo, una pensión equivalente a tantas treinta y cinco partes del sueldo y gratificación de que disfrutaban a la fecha de su retiro como años de servicios tenían en esa misma fecha.

3.º Refundir en uno solo el artículo 32 con los artículos 1.º 2.º y 3.º de los que el artículo 2.º del proyecto propone intercalar a continuación del artículo 32 de la ley número 3,379:

ART. 3.º El retiro de los empleados de planta, a contrata y a jornal y de los operarios de los Ferrocarriles del Estado, se sujetarán a las siguientes normas:

a) Los ingresados al servicio con anterioridad al 10 de Mayo de 1918, tendrán derecho a jubilarse cuando completaren treinta años de servicios y 55 años de edad, y jubilarán obligatoriamente cuando completaren 60 años de edad. En ambos casos la pensión de jubilación será equivalente a tantas treinta y cinco partes del sueldo, salario y gratificación asignados al empleo que el interesado desempeñe a la fecha de su retiro como años haya servido hasta esa misma fecha.

b) Los ingresados después del 10 de Mayo de 1918 que completaren 35 años de servicios o 60 años de edad, se retirarán obligatoriamente de los Ferrocarriles del Estado y tendrán derecho a recibir el fondo de retiro correspondiente en conformidad a la ley número 3,379, de 10 de Mayo de 1918.

4.º Agregar el siguiente artículo:

ART. 4.º Los empleados a contrata y a jornal tendrán derecho a que se les abone, para los efectos de su jubilación, un año por cada cinco años de servicios prestados en los trenes, en el servicio de Tracción de las Zonas, en el manejo de cambios y señales, en la conservación de la vía y en cualquier empleo del servicio nocturno.

Para los efectos de la presente ley, se computarán como años de servicios de un empleado a jornal, aquellos en que hubiere completado doscientos cincuenta días de trabajo efectivo.

5.º Redactar el 5.º artículo, de los que el artículo 2.º, del proyecto propone agregar después del artículo 32, de la ley 3,379, como sigue:

ART. 5.º Todo empleado de planta, a contrata o a jornal de los Ferrocarriles del Estado, que jubile en conformidad con las disposiciones de la presente ley, tendrá derecho a que se le computen los años que haya servido como empleado de planta, a contrata o a jornal en la Dirección General de Obras Públicas, o en otra repartición en que el personal goce del derecho de jubilación.

La parte de pensión correspondiente al Estado será pagada por éste directamente al beneficiado y se computará a razón de tantas partes del sueldo y gratificación como le correspondan en conformidad a lo establecido en la ley de jubilación de 20 de Agosto de 1857, y leyes complementarias.

Asimismo, los empleados públicos que hubieren servido en los Ferrocarriles del Estado, tendrán derecho a que se les compute dicho tiempo para los efectos de su jubilación. La parte de pensión correspondiente a los Ferrocarriles será pagada por la Empresa respectiva y se determinará en conformidad a las disposiciones de la presente ley, con relación al sueldo y gratificación de que disfrutase el empleado a la fecha de su jubilación.

6.º Colocar el artículo 3.º del proyecto de la Comisión con el número 6.º, eliminando el inciso 3.º

ART. 6.º Aumentase en un 25 por ciento la pensión de jubilación de que disfrutaban los empleados de planta, a contrata y a jornal retirados con sueldo íntegro por causa de accidente del servicio en cumplimiento de su deber.

Ninguna pensión de jubilación será inferior a cien pesos mensuales.

7.º Sustituir la redacción del 4.º artículo de los que el artículo 2.º, del proyecto, propone agregar después del artículo 32 de la ley número 3,379, por la siguiente:

ART. 7.º Cada pensión de jubilación que resulte de aplicar los artículos precedentes, se reducirá en un tanto por ciento del capital que corresponda al empleado en la Caja de Retiro y Previsión Social

de los Ferrocarriles del Estado, mediante la reunión de las cantidades que especifica el artículo 5º, de la ley número 3 379, de 10 de Mayo de 1918, aun cuando dicho capital no se encuentre en la Caja como fondo de retiro del empleado por haber éste adquirido un bien raíz.

El tanto por ciento de reducción que se establece en el inciso precedente, se compondrá de una parte fija igual a 6 unidades y de una parte variable igual a dos décimas por cada año transcurrido desde el 10 de Mayo de 1918, hasta la fecha en que el interesado solicite su jubilación, $16 + 0,2 n\%$.

8.º Colocar el artículo 60 con el número 80 y con la modificación de las palabras finales, como sigue:

ART. 80. En ningún caso las pensiones de jubilación que se concedan por la presente ley, podrán exceder del sueldo íntegro y gratificación de que disfrutaba el empleado beneficiado a la fecha de su jubilación, salvo lo dispuesto en el inciso 1.º del artículo precedente.

9.º Redactar el artículo 1.º de los agregados después del 60, como sigue:

ART. 90. Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a los empleados de la Caja de Retiro y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado, como si ellos fueran empleados de los mismos, siendo de cargo a los fondos de Previsión Social, la parte que corresponda al tiempo servido en la Caja de retiro o en la antigua Caja de Ahorros de los Ferrocarriles del Estado.

10.º Colocar con el número 10 de artículo 2.º de los agregados después del artículo 6.º:

ART. 10. Para los efectos de esta ley, se entiende por gratificaciones las que se otorgan en dinero como anexas al sueldo y en forma general al personal de la Empresa.

No quedan incluidas en esta denominación, las gratificaciones para arriendo de casa, las que se concedan por servicios especiales ó extraordinarios y otras análogas.

11.º Redactar como sigue el 6.º artículo de los que el artículo 1.º del proyecto propone después del artículo 32 de la ley número 3 379:

ART. 11. Los empleados jubilados o retirados a virtud de las disposiciones de la presente ley, conservarán su derecho al Servicio Sanitario de los Ferrocarriles del Estado, siempre que contribuyan en la misma forma que los empleados en actividad y que se acojan a este beneficio dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su jubilación o retiro.

Los empleados y operarios actualmente jubilados podrán acogerse a las disposiciones del presente artículo dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la promulgación de la presente ley.

12.º Agregar el siguiente artículo:

ART. 12. Substitúyese el artículo 33 de la ley número 2 846, de 26 de Enero de 1914, por el siguiente:

"Los empleados de planta, a contrata y a jornal de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, contribuirán hasta con el uno y medio por ciento (1,5%) de sus sueldos, que se descontará mensualmente, a formar la Caja de Socorros Médicos para gastos de medicina y asistencia profesional que "deberá proporcionarles la Empresa".

13. Agregar el siguiente artículo:

ART. 13. Deróganse los artículos 28, 29, 30 y 32 de la ley número 3 379, de 10 de Mayo de 1918.

14. Suprimir el artículo 8.º del proyecto y substituir el artículo 9.º por el siguiente:

ART. 14. La presente ley empezará a regir treinta días después de su promulgación en el "Diario Oficial", salvo la disposición de la letra a) del artículo 30, que sólo se aplicará diez meses después de efectuada dicha publicación.

NOTICIAS ECONOMICAS DE TODO EL MUNDO

Las tres R

La prensa inglesa llama la situación de Europa el problema de **las tres R**. Ellas son:

Ruhr
Rhineland
and Reparations.

Una buena Hacienda Pública

Inglaterra publica semanalmente sus entradas y gastos de Hacienda Pública.

En la semana que terminó el 22 de Septiembre de 1923 se tuvo:

Entradas	15 121 000 £.
Gastos	9 278 000 £.

Desocupados

En Inglaterra había, en Septiembre último, 1.227,000 desocupados.

El tráfico en Italia

El tonelaje de carga transportada por los ferrocarriles italianos alcanzó a 39 millones de toneladas en el período de Julio de 1922 a Mayo de 1923.

Todos los ferrocarriles de Chile—del Estado y Fiscales—han efectuado un transporte máximo de 15 millones de toneladas en 1918. En 1920 esa cifra bajó a 9 millones de toneladas.

El tráfico en el puerto de Génova en los primeros ocho meses del presente año ha sumado 4 millones de toneladas.

El mayor tráfico, en un año, del puerto de Valparaíso ha sido de un millón y 400 mil toneladas.

El gobierno de Italia ha resuelto invertir 160 millones de liras en el mejoramiento del puerto de Génova.

Navegación aérea

La **Compañía Danesa de Aeroplanos**, que efectúa servicio ordinario entre Hamburgo y Copenhague, ha realizado 155 viajes en el período de Abril 17 a Julio 17 del presente año. Se transportaron 212 pasajeros y 2 435 kilogramos. La distancia recorrida fué de 45 720 kilómetros.

Exportación de automóviles en Estados Unidos

En Agosto del presente año E.E. U.U. exportaron 8 411 coches de pasajeros con un valor de 5 millones 954 mil dólares.

Los países principales de destino y el número de automóviles importados en cada uno fueron:

Australia	2 072
Argentina	806
Canadá	596
España	500
Cuba	487
Méjico	436
Japón	376
África del Sur	369
Nueva Zelanda	367
Bélgica	289
Suecia	206

La producción de autos de pasajeros, camiones y tractores, en los siete primeros meses de 1923 fué de 2 355 576 autos. La exportación fué solo de 197 745 automóviles, o sea, solo un 8% de la producción. Esto indica, de acuerdo con los comentarios editoriales de la Nación, la iniciación de una grave crisis industrial en los E.E. U.U. por falta de mercados exteriores.

Producción de cemento en Canadá

En 1922 el Canadá produjo 6 943 972 barriles de cemento, con un valor de 15 438 481 dólares. Esta producción corresponde a 12 fábricas.

Producción de Azúcar en Austria Hungría, antes y después de la guerra

En 1913-14 el Imperio Austro Húngaro plantó 431 mil hectáreas y produjo un millón 688 mil toneladas de azúcar.

En 1922 la superficie sembrada en Austria, Checoslovaquia y Hungría fué de 237 mil hectáreas y la producción de 840 mil toneladas.

La menor producción ha sido de 50 por ciento.

El comercio alemán en 1922

Las importaciones alemanas en 1922 han sido estimadas en 6 200 millones de marcos oro y las exportaciones en 6 188 millones.

Antes de la guerra los valores respectivos eran prácticamente iguales a los correspondientes en el último año. En 1910 la importación era de 8 520 millones de marcos oro y la exportación de 6 592 millones.

Los gastos fiscales alemanes

En los 10 primeros días de Septiembre último Alemania gastó:

851	trillones de marcos papel	en gastos generales.
376	" " " "	en el déficit de los ferrocarriles
8	" " " "	en el déficit de los correos y telégrafos.

Las entradas ordinarias ascendieron a sólo 49 trillones de marcos.

Presupuesto de Holanda

El presupuesto llevado al Parlamento consulta para 1924:

Gastos	765 millones de florines
Entrada.....	589 " " "
Déficit	176 " " "

En 1923 el déficit fué de 393 millones.

El terremoto del Japón

Se calcula que ocasionó a cada habitante del imperio una pérdida de 13 dólares.

El trigo Argentino.

En los primeros seis meses del presente año Argentina exportó 2 millones 637 mil toneladas de trigo con un valor de 126 millones de dólares en una exportación total de 439 millones. El segundo lugar lo ocupan las carnes con un valor de 82 millones de dólares.

Un país con buenas finanzas

El Egipto gastó en 1922 un total de 31 millones de libras egipcias y tuvo una entrada fiscal de 34 millones. Fué uno de los escasos países en el mundo que obtuvo superávit.

Los ingresos de aduana producen un 30% de los ingresos totales del Estado. En Chile esos ingresos (referidos sólo a la importación) representan solo el 10 a 15% de las rentas fiscales.

NUEVA LOCOMOTORA DOTADA DE CONDENSADOR

En las locomotoras actualmente en uso el vapor que ha dado movimiento a sus cilindros se deja escapar el aire.

Durante muchos años se han venido preocupando los ingenieros de la posibilidad de condensar el vapor que se pierde haciendo que vuelva caliente al caldero.

Sin embargo, solo después de la guerra un ingeniero escocés, Mr. David Ramsay, inventó un condensador de ciertas proporciones y sencillez, que ha sido adoptado para el objeto indicado.

Una locomotora a la que le dió el nombre de Condensadora Ramsay N.º 1 que el inventor hizo fabricar el año pasado, según sus planos, en los talleres de Armstrong Mithvorth, en New Castle, ha sido probada en la línea de la Compañía London and North Western y ha dado una velocidad de 60 millas por hora y arrastró trenes pesados.

Las siguientes ventajas se atribuyen a esta locomotora:

Economía de un 40% en el consumo del carbón;

Mayor economía en el consumo de agua;

Un considerable aumento en el poder de arrastre comparado con el de la locomotora moderna en uso.

Se asegura que una locomotora Ramsay puede hacer el trabajo de dos y a menos costo.

